



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0411/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril del dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1018 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos el diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014). En efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, contra la sentencia civil núm. 377-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a Dionisio Gil y Jacoba De los Santos Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a requerimiento del señor Miguel Castillo Caraballo, a la parte recurrente, los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, mediante el Acto núm. 910/2015, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, a la parte recurrida, el señor Miguel Castillo Caraballo, mediante el Acto núm. 733/2015, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia la Altagracia, Higüey el siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 29 de noviembre del año 2013 en la

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudad de Salvaleón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 838/2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de diciembre de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 6 de enero de 2014; que, al ser el próximo día 7 de enero de 2014, día donde se celebra el día del Poder Judicial, no laborable también, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 8 de enero de 2014; que al ser interpuesto el 19 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, solicitan que se acoja su recurso de revisión constitucional, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida; fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *De esta manera queda lo suficientemente demostrado que el tribunal A-quo incurrió en una violación del principio de racionalidad y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate con el agravante de no dar ningún tipo de valoración efectiva todos los medios probatorios. Agravando aún más los derechos inculcados de los accionantes Dionisio Gil y Jacoba De Los Santos.*

b. *Los accionantes quieren dejar establecido que han agotado todas las vías jurisdiccionales en el reclamo de sus derechos fundamentales incluyendo la cámara civil y comercial de la corte de apelación de San Pedro de Macorís la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia a través de sus decisiones Nos. 215-2012, de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, contentiva de la suspensión provisional del ejecución de la sentencia, y 377-2013, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013 contentivo de la decisión de fondo del recurso de apelación ambas dictadas por dicha corte de apelación la decisión relativo al expediente no. 2014-839 de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, de la suprema corte de justicia. Quedando de esta manera establecido que se agotaron todas las vías abiertas de derecho.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye:

PRIMERO: en cuanto a la forma coger en todas sus partes el presente recurso de revisión por haber sido hecho de conformidad la ley el derecho de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, revocar las sentencias Nos. 259/2012, de fecha 9 de abril de 2012, emitida por la cámara civil comercial del

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia no. 377-2013, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013 contentivo de la decisión de fondo de recurso apelación dictada por la cámara civil comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís y la decisión relativa al expediente no. 2014-839 de fecha del 21 del mes de octubre del año 2015, de la suprema corte de justicia, y en consecuencia declararla nula y sin ningún efecto jurídico

TERCERO: que en virtud de la aplicación del principio de la autonomía procesal y necesaria sinergia operativa que debe producirse en la acción de revisión constitucional configurada en el artículo 72 de la Constitución por autoridad propia describa la restitución de los derechos fundamentales conculcado a los ciudadanos Dionisio Gil y Jacoba De Los Santos y en consecuencia: A) que se ordene el cese de toda persecución contra los derechos de los ciudadanos accionante Dionisio Gil y Jacoba De Los Santos. B) que se ordene la restitución de los derechos fundamentales en razón de qué le fueron expulsados de manera inconstitucional inmueble marcado con el no. 27 de la calle hermanos Trejo del sector San Martín de la ciudad de Higüey consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 241.82 Metros cuadrados y sus mejoras consistente en una casa de blog techada de concreto piso de cerámica y sus a necesidades amparados por el contrato número 7326 extendido por el Ayuntamiento del municipio de Higüey

CUARTO: que la sentencia intervenir sea común y oponible a cualesquiera estamento, organismo, comisión especial, ministerio

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, autoridad civil que sea menester, en razón de la materia.

QUINTO: que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Castillo Caraballo, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Sus pretensiones las fundamenta esencialmente en los siguientes argumentos:

a. (...) *en virtud de que como se puede comprobar mediante el análisis de la constancia de recepción de dicho Escrito Introductivo de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, siendo este depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2015; y mediante el acto 733/2015 del protocolo del ministerial José Antonio Sosa Feliz, de fecha 7 de diciembre de 2015; este último fue notificado Catorce (14) días antes de ser incoado el recurso, por lo que su contenido no se corresponde fielmente con el documento o Escrito que finalmente fuere depositado ante dicha Corte y finalmente remitido a este honorable Tribunal Constitucional; por lo que entendemos que se ha violado el procedimiento prescrito en el ya mencionado el Artículo 54 de la Ley 137-11.*

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Tal como lo especifica y condiciona el mencionado Artículo 53 de la Ley 137-11, no se ha señalado ningún caso concreto de supuesta o eventual violación de un derecho fundamental alguno; toda vez que la parte recurrente se remite a la mención de alegados derechos fundamentales que posee, sin explicar en qué forma o manera fueron violados, cercenados, limitados o conculcados.*

c. *Los recurrentes no han podido explicar y fundamentar ante este honorable Tribunal Constitucional, mediante su escrito, cuáles serían los elementos y eventuales resultados perseguidos, que desde el ámbito de la constitucionalidad, harían relevante, trascendente y merecedor el presente Recurso, para justificar su examen y que estos se avoquen a un ejercicio de ponderación profunda de sus conatos de argumentos, con miras a extraer del mismo alguna contestación seria y parir algún precedente vinculante; como plantea y a lo que finalmente supedita dicha ley la admisibilidad del mismo, según el Párrafo único de dicho Artículo.*

d. *Cabe destacar, que sin perjuicio que también el plazo para atacar cualquiera de las decisiones de Primera Instancia, Referimientos y de la Corte de Apelación que han precedido y que han sido objeto de discusión en la Sentencia Firme que sí es susceptible de ser atacada por esta vía de la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, se encuentra ampliamente vencido; Resulta intrascendente referirse a los cuestionamientos y supuestas violaciones argüidas por los recurrentes, toda vez que solo serían de interés de esta jurisdicción, si sobre el análisis que de ellos hiciese la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia sobre el Recurso de Casación, recayeran las supuestas o*

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendidas violaciones que pudiere ser invocadas en el presente Recurso.

e. Amén de todas las lamentablemente torpes e inoportunas consideraciones que en todo el desarrollo de su conato de Recurso han planteado los hoy recurrentes, a través de sus abogados mediante dicho Escrito, con relación a las Sentencias de Primer Grado y Apelación, que no son objeto de ponderación en el presente proceso; Sorprendentemente sobre la SENTENCIA relativa al expediente 2014-839 de fecha 21 de octubre de 2015 de la Suprema Corte de Justicia, que DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación, que es la que sí es susceptible y efectivamente constituye el objeto de cuestionamiento y discusión de mismo; NO se han referido en lo absoluto.

f. Siendo evidente que la única ponderación hecha por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión, ha sido la oportunidad de la presentación del Recurso de Casación a la sazón y teniendo, al advertir que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo prescrito por la Ley se encontraba ampliamente vencido; teniendo como una alternativa y consecuencia jurídica posible la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, sin oportunidad a verificar el fondo del mismo; que a su vez solo podía versar sobre aspectos formales y de la correcta aplicación o no de la ley por parte de los jueces del tribunal de alzada; no así de las cuestiones de fondo y de valoración de hechos sobre dicho caso; habría sido sobre esto (la declaratoria de inadmisibilidad hecha por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) y las eventuales violaciones a preceptos y derechos de rango

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, lo único que habría podido ser objeto de discusión en el presente proceso.

Sobre esta base, el señor Miguel Castillo Caraballo concluye:

PRIMERO (1ero): En cuanto a la Forma, COMPROBAR Y DECLARAR, que no se ha dado cumplimiento cabal a lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 137-11, sobre la forma del apoderamiento y la oportuna notificación del Recurso al recurrido; Y en consecuencia DECLARAR como INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS, en fecha 21 de diciembre de 2015, en contra de la SENTENCIA relativa al expediente 2014-839 de fecha 21 de octubre de 2015 de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación a la sazón interpuesto; por esta causa,

SEGUNDO (2do): En cuanto al Fondo, COMPROBAR Y DECLARAR, que no se encuentran presentes los presupuestos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11, sobre que la decisión verse sobre la declaratoria de inaplicabilidad de algún texto legal o normativo, de la eventual violación a precedente alguno de este Tribunal Constitucional, sobre la posible violación a derechos fundamentales, previamente invocada, agotados todos los recursos disponibles y que las misma sea imputable a la acción u omisión del órgano jurisdiccional que dicto la decisión recurrida; Y en consecuencia DECLARAR como INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores DIONISIO GIL Y

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JACOBA DE LOS SANTOS, en fecha 21 de diciembre de 2015, en contra de la SENTENCIA relativa al expediente 2014-839 de fecha 21 de octubre de 2015 de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación a la sazón interpuesto; por esta causa.

De manera subsidiaria:

PRIMERO (1ero): En cuanto a la Forma, COMPROBAR Y DECLARAR, que el presente recurso carece de objeto y causa; por lo que procede, en consecuencia, RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS, en fecha 21 de diciembre de 2015, en contra de la SENTENCIA relativa al expediente 2014-839 de fecha de octubre de 2015 de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación a la sazón interpuesto; por esta causa.

SEGUNDO (2do): En cuanto al fondo, COMPROBAR Y DECLARAR, que los recurrentes, en su escrito y en cuanto a la Sentencia, que sí e susceptibles y efectivamente constituye el objeto de cuestionamiento y discusión de mismo, NO se han referido en lo absoluto; y por ende ser improcedente, encontrarse si no ausente, ampliamente mal fundado, y carente absolutamente de toda base legal; por lo que procede, en consecuencia, RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS, en fecha 21 de diciembre de 2015, en contra de la SENTENCIA relativa al expediente 2014-839

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 21 de octubre de 2015 de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación a la sazón interpuesto; por esta causa.

TERCERO (3ero): CONDENANDO a la parte Recurrente, DIONISIO GIL Y JACOBA DE LOS SANTOS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. MANUEL AURELIO RIVERA AZA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- b. Acto núm. 910/2015, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual, a requerimiento del señor Miguel Castillo Caraballo, se notifica de manera íntegra la sentencia que nos ocupa a los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos.
- c. Acto núm. 733/2015, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia la Altagracia, Higüey el siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), mediante el cual, a requerimiento de los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos., se notifica el presente recurso

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Miguel Castillo Caraballo.

d. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, contra la Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), depositado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, presentada por el señor Miguel Castillo Caraballo en contra de los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos. Mediante la Sentencia núm. 259-2012, del nueve (9) de abril del dos mil doce (2012), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia acogió la demanda y ordenó a los demandados, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, la entrega del inmueble vendido al señor Miguel Castillo Caraballo.

En desacuerdo total con la referida decisión, los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, interponen un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013). Ante tal decisión, los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra las siguientes decisiones:

- a. La Sentencia núm. 259/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril del dos mil doce (2012).
- b. La Sentencia núm. 377-2013, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013).
- c. La Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias de primer y segundo grado

Dado que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las sentencias de primer y segundo grado, procederemos a analizar su admisibilidad.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En relación con la Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:

a. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

b. En este sentido, esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como las que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la última decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial.

c. Lo anterior se justifica en razón de que el Tribunal Constitucional no ha sido creado como una instancia ordinaria y solo se puede acceder a él cuando previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar la alegada lesión por vía del sistema de recursos, es decir, que el presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

d. En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Sentencia núm. 1018— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por esta razón, deviene inadmisibles el recurso interpuesto contra Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Este criterio ha sido asumido en Sentencias como la TC/0187/14, TC/0493/15 y TC/0105/18, entre otras.

B. En relación con la Sentencia núm. 259/2012, del nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia:

a. En relación con esta sentencia sucede la misma situación que la explicada en el epígrafe anterior, es decir, que, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el recurso inmediatamente disponible era el de apelación ante la Corte de Apelación correspondiente —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Sentencia núm. 377-2013— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por esta razón, el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 259/2012 deviene inadmisibles a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en sentencias como la TC/0187/14, TC/0493/15 y TC/0105/18, entre otras.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que —en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo se prolonga hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo.

10.5. Este requisito se satisface en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos el veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015), mediante el acto 910/2015, instrumentado por el Ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco de treinta (30) días calendarios.

10.6. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Miguel Castillo Caraballo, este colegiado ha verificado que satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015) mediante el Acto núm. 733/2015; mientras que el escrito fue depositado el once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016).

10.8. En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*¹ y el *dies ad quem*² se ha constatado que el escrito fue depositado justo el día de vencimiento del plazo de treinta (30) días calendarios.

10.9. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

¹ El día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

² El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de la recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal, por lo que, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, *siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1018, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo tanto, a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

10.14. Luego de verificar que los requisitos de admisibilidad del recurso quedan satisfechos al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra la Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015).

11.2. Los recurrentes, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, sostienen que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

Los accionantes quieren dejar establecido que han agotado todas las vías jurisdiccionales en el reclamo de sus derechos fundamentales incluyendo la cámara civil y comercial de la corte de apelación de San Pedro de Macorís la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia a través de sus decisiones Nos. 215-2012, de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, contentiva de la suspensión provisional del ejecución de la sentencia, y 377-2013, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013 contentivo de la decisión de fondo del recurso de apelación ambas dictadas por dicha corte de apelación la decisión relativo al expediente no. 2014-839 de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, de la suprema corte de justicia. Quedando de esta manera establecido que se agotaron todas las vías abiertas de derecho.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En este orden, el recurrido, señor Miguel Castillo Caraballo, pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

Siendo evidente que la única ponderación hecha por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión, ha sido la oportunidad de la presentación del Recurso de Casación a la sazón y teniendo, al advertir que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo prescrito por la Ley se encontraba ampliamente vencido; teniendo como una alternativa y consecuencia jurídica posible la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, sin oportunidad a verificar el fondo del mismo; que a su vez solo podía versar sobre aspectos formales y de la correcta aplicación o no de la ley por parte de los jueces del tribunal de alzada; no así de las cuestiones de fondo y de valoración de hechos sobre dicho caso; habría sido sobre esto (la declaratoria de inadmisibilidad hecha por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) y las eventuales violaciones a preceptos y derechos de rango constitucional, lo único que habría podido ser objeto de discusión en el presente proceso.

11.4. Por otra parte, el juez *a quo* estableció:

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 29 de noviembre del año 2013 en la ciudad de Salvaleón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 838/2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia,

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de diciembre de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 6 de enero de 2014; que, al ser el próximo día 7 de enero de 2014, día donde se celebra el día del Poder Judicial, no laborable también, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 8 de enero de 2014; que al ser interpuesto el 19 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

11.5. Al respecto, esta sede constitucional determinará si el tribunal de alzada respetó la seguridad jurídica de los recurrentes, al declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa.

11.6. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles el recurso de casación porque fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación. En este sentido, hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis y de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En ese orden, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En efecto, los recursos tienen requisitos de fondo y de forma que deben ser verificados como es el tema de la interposición dentro del plazo y luego indicar que ante el no cumplimiento de este aspecto o ante la inadmisibilidad decretada no es posible que la Suprema Corte de Justicia conozca ningún otro aspecto.

11.8. En este orden, mediante la Sentencia TC/0787/18, del diez (10) de diciembre, este tribunal dispuso:

El Tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibles el recurso de casación, al verificar que la Corte de Apelación había procedido conforme a la ley al declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación del recurrente, al haber sido interpuesto dicho recurso fuera de plazo establecido en la ley, por lo que no se ha producido violación al derecho de defensa del recurrente ni se ha incurrido en falta de motivación, puesto que las ofrecidas por la sentencia son congruentes con lo decidido.

11.9. En definitiva, la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

11.10. La Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada a los señores

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dionisio Gil y Jacoba de los Santos el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). En este orden, tomando en cuenta el aumento de siete (7) días, en razón de los 205 kilómetros que median entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tenían hasta el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014) para interponer el recurso de casación.

11.11. En este sentido, al observarse que dicho recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), este deviene inadmisibles por extemporáneo, como bien estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.12. Analizado lo anterior, y contrario a lo alegado por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, este colegiado ha comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho, explicando cómo el recurso era inadmisibles por extemporáneo.

11.13. En este orden, hemos observado que los recurrentes tuvieron un papel activo durante todo el proceso, ya que interpusieron varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente. De igual manera, los recurrentes ejercieron su defensa durante todas las etapas del proceso y agotaron todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

11.14. En efecto, no se incurrió en la violación de algún derecho fundamental, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hizo fue declarar inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En conclusión, los recurrentes, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que plantean su desacuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie. Por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado varias veces este tribunal constitucional, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Asimismo, conviene destacar que al Tribunal Constitucional le está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre el valor probatorio de los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.

11.17. En cuanto al deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13 este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado «*test de la debida motivación*», los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 1018, pues se motivó por qué se declaró inadmisibile el recurso de casación. En la especie, este tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones intervenidas. A seguidas hizo referencia a los medios del recurso de casación presentados, para luego realizar la valoración correspondiente a las condiciones a admisibilidad del recurso sometido.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones por las que el recurso de casación resultó inadmisibile. En este sentido, es un criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que según lo establecido en las disposiciones del artículo 1033 [modificado por la Ley núm. 296, del treinta (30) de

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del mil novecientos cuarenta (1940)] del Código de Procedimiento Civil los recursos interpuestos fuera de los parámetros de dicho artículo son inadmisibles por extemporáneos.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no es pertinente el responder los medios planteados. En este orden, la sentencia recurrida fundamentó la decisión tomada.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, la inadmisibilidad del recurso de casación deviene en razón de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 1033 [modificado por la Ley 296 del treinta (30) de mayo del mil novecientos cuarenta (1940)] del Código de Procedimiento Civil.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado demostrado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, contra la Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos, así como al recurrido, señor Miguel Castillo Caraballo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, presentada por el señor Miguel Castillo Caraballo en contra de los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante la sentencia núm. 259-2012 de fecha 9 de abril del año 2012, acogió la demanda y ordenó a los demandados, señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos, la entrega del inmueble vendido, al señor Miguel Castillo Caraballo.
2. Contra dicho fallo, los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos, interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 377-2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Inconforme con este dictamen, los señores Dionisio Gil y Jacoba De los Santos sometieron un recurso de casación en su contra, que se declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). En total desacuerdo con la mencionada sentencia interponen un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), alegando vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Dionisio Gil y Jacoba De los Santos, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 1033 (Modificado por la Ley núm. 296, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio dichos recurrentes.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024;³ y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024.⁴ Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

³Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda de reconocimiento de pago de deuda, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del tribunal constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dionisio Gil y Jacoba de los Santos contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 1018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); b) Sentencia núm. 259/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012); y c) Sentencia núm. 377-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).